

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232021 00174 00**

Se resuelven la reposición **y sobre la concesión o no de la apelación que en subsidio** formuló la parte pasiva contra el auto que en febrero 1 de 2023 ordeno remitir el plenario a superintendencia de Sociedades porque la ejecutada se admitió al proceso de reorganización.

### DEL RECURSO

En resumen, señala la recurrente que se debe revocar parcialmente el auto fustigado y continuar el trámite con los otros demandados, Ricardo Alberto Herrera Malavert y Juan Guillermo Muñoz Giraldo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 1116 de diciembre 27 de 2006, dado el contrato de suministro aquí allegado.

Del escrito de reposición, se corrió traslado a los demás extremos procesales bajo los apremios del artículo 370 de nuestra normativa procesal civil, venciendo en silencio.

### CONSIDERACIONES.

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Ahora bien, para desatar el presente recurso, se resalta que el artículo 20 de la ley 1116 de diciembre 27 de 2006 “Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones” es clara al indicar que:

*“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. **Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito** y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”. – subrayas y negritas por este despacho -*

En consonancia con lo anterior, el artículo 70 de la misma ley en cita es clara al indicar que:

**“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.**

*Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.*

*Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.*

*De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.*

*PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores”. – negritas por este despacho -*

Ultimo articulado que para el caso en concreto **no es aplicable**, pues aunque, si bien es cierto, la demanda inaugural se dirigió también contra Ricardo Alberto Herrera Malavert y Juan Guillermo Muñoz Giraldo, también lo es que, estas personas naturales fueron excluidas en el escrito subsanatorio de demanda, en cumplimiento al numeral 3 del auto que en mayo 21 de 2021 dispuso, “3.- **Exclúyase de las pretensiones a quienes se aducen como deudores solidarios**, en la medida que en ninguno de los documentos base de recaudo aparecen como obligados y aquí se pretende el cobro coercitivo de títulos valores que se valen por si mismos y no de contrato alguno”, por lo que el actor subsano su demanda así:

3º)

#### **PRETENSIONES:**

**PRIMERO:** Solicito se sirva librar mandamiento ejecutivo a favor de la empresa **SEGURIDAD HILTON Ltda.**, y en contra de la sociedad **MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.** NIT 830040332-2 de las condiciones comerciales ya señaladas, por las siguientes sumas de dinero:

Por lo que la orden de apremio, efectivamente se libro solo contra **MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS SA**; por lo tanto, no hay lugar a revocar el auto fustigado.

En esas condiciones, se considera que no se configuró vicio que afecte el auto de febrero 1 hogaño; por lo que emerge concluir que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume por lo hasta aquí discurrido,

además, al no encontrarse consagrado dentro del artículo 321 idem y al no estar expresamente señalado en el código General del Proceso, no se concede la lazada subsidiaria.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** intacto el auto emitido en febrero 1 de 2023, mediante el cual se ordenó remitir el plenario a la superintendencia de Sociedades.

**SEGUNDO:** Al no aparecer tal proveído enlistado en el artículo 321 idem ni en otra norma especial, como pasible de apelación, no se accede a la concesión de la alzada subsidiaria.

**TERCERO:** Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto objeto de recurso.

**NOTIFÍQUESE,**

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

**Juez**

**(2)**

**Firmado Por:**

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576d2e3266503690bffa6f2b53235b94bf98d0e25aa241e5ed00cdec3f644642**

Documento generado en 14/08/2023 06:03:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232021 00174 00**

Obre en autos la comunicación allegada por **ALIANZA FIDUCUARIA SA** (*Ubics. 6/26*), la que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763d5b626a43b90c655fbd2a3d4060d0cf2fa729f14ce17563682907148a2e0c**

Documento generado en 14/08/2023 05:51:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00278 00.**

Conforme la documental vista a posiciones 39/46, se dispone:

**PRIMERO:** Agregar a los autos las comunicaciones del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC** y **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, las que se ponen en conocimiento de los extremos en la Litis para los efectos a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Obren en autos las fotografías de la valla instalada por la parte demandante en el predio objeto de pertenencia, por lo que se le advierte que dicha valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad al inciso 4° del num. 7° del art. 375 del C.G.P. (*Ubic. 37 – dda virtual*).

Por lo anterior, se ordena a secretaria la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en los términos previstos en el artículo 375 numeral 7 ibídem.

**TERCERO:** A la par con lo anterior, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado a numerales 3 y 4 del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6ce8037f5f51885b2139ba271c46bac8bcfcb7584b91c5fc82aec22cd40005**

Documento generado en 14/08/2023 05:52:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00314 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda declarativa de pertenencia incoada por **EDGAR SEPULVEDA SEPULVEDA** contra **VICTOR MANUEL RODRIGUEZ** y otros.

**SEGUNDO:** Como quiera que el presente trámite se radicó de manera virtual, no hay lugar a decretar desglose alguno (*no obra documental física*).

**TERCERO:** Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento a los petentes, **dejando dentro del plenario las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0a716724f98f15108d9f7ed69869df4049f95bc82c2a93953d0fa1f844976a**

Documento generado en 14/08/2023 05:52:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00350 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

**UNICO:** Dese cumplimiento al numeral 7º del artículo 90 referido, acreditando que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad por los hechos que aquí se aducen.

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7e22fad363899ccfb275b465bb7a43e69eec5bb301c6390d91b6b41dd3c09c**

Documento generado en 14/08/2023 05:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00352 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

**PRIMERO:** Ajústese la demanda respecto de las personas que integran la Litis por pasiva (*dirigirla de ser el caso contra herederos determinados e indeterminados*), pues téngase en cuenta que **ALFONSO BELTRAN URREA** y **ZORAIDA BELTRÁN DE PUENTES** (q.e.p.d), se están citando al proceso, cuando naturalmente no podrían ser notificados en forma personal, pues al tenor del artículo 9 de la ley 57 de 1887 ya no son considerados personas.

Al respecto, el H. Tribunal Superior de Bogotá, en auto de octubre 9 de 2003, M.P., Ana Lucía Pulgarín Delgado, señaló «*Es sabido que la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso, está unida a su propia existencia, de manera ilustrativa, como lo expone la jurisprudencia citada por el a-quo: "como la sombra al cuerpo que la proyecta", por lo que es palmario que una vez dejada de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es así porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, termina con su muerte*».

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta lo anterior, apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se integren a todas las personas que aparecen inscritas como titulares del derecho de dominio y/o como es este el caso, a sus herederos determinados ora indeterminados, se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, competencia y cuantía, incluyéndose además, el bien objeto de la Litis y expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado actor, ultimo que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (*núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 l 2213 de 2022*).

**TERCERO:** Dese estricto cumplimiento al inciso tercero del artículo 406 ejusdem, **PRESENTANDO** el dictamen pericial **AJUSTADO** a las exigencias que allí se indican, determinado la proporción que a cada comunero le corresponde y debe ser asignada, **así como el tipo de división que admite el bien**, al igual que su cabida, linderos, avalúo y el área del bien objeto de la presente demanda, producto de la medición física del mismo, pues el aportado no cumple con las especificaciones que impone la norma en cita (*art 90 numeral 1º del C.G.P*).

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e09d45e6b1ed0d9244924e57df60bf6de22ea7cbd2c91eb1b17268c9c22779**

Documento generado en 14/08/2023 05:53:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00356 00**

Reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y SS, 368 y 375 del código General del Proceso, se.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **DECLARATIVA** de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que incoa **LUIS ENRIQUE TORRES GORDILLO** contra **CARMEN CATHERINE RAMOS ALDANA, JAIME ALFONSO, GLORIA EDITH, MARÍA DEL CARMEN** y **MIGUEL EDUARDO ARGUELLO SIABATO** y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de la Litis.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

**TERCERO:** Notifíquesele el presente proveído a los demandados en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P y/o conforme lo ordena la ley 2213 de junio 13 de 2022.

**CUARTO:** Emplácese a las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

**QUINTO:** Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10° de la ley 2213 de junio 13 de 2022, por secretaria realícese la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P. y artículo 1° del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

**SEXTO:** Se insta a la parte actora para que, en lo que le atañe de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 de nuestra normativa procesal civil – (*valla, retiro y tramite de oficios entre otros*).

**SEPTIMO: DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **50C - 514353**, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

**OCTAVO:** Por secretaría, **INFÓRMESE** de la existencia de este proceso a la superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, **Alcaldía Mayor de Bogotá**, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico

Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el numeral 6 del mismo articulado. En el oficio inclúyase el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión.

**NOVENO:** Con estribo en lo dispuesto en los numerales 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 42 de nuestra normatividad procesal civil, por secretaria oficiase a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la superintendencia de Notariado y Registro, para que en el menor tiempo posible se sirva remitir con destino a este despacho y para presente asunto, **CERTIFICACIÓN** de vigencia de las cédulas de ciudadanía de quienes fungen aquí como demandados.

Lo anterior a fin de constatar si al interior de tales documentos se encuentra inscrita nota de deceso.

**DECIMO:** Bastantéesele al profesional en derecho **FRANCISCO ALFONSO TOVAR NEMPEQUE**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c457bc770e06039f4d7957dc6adc4acf2e26739067e394e440c8cb976241b64c**

Documento generado en 14/08/2023 05:53:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00326 00

Conforme los artículos 422, 430 y 468 del código General del Proceso, se dispone:

Librar orden de pago para la efectividad de la garantía real a favor de FABIÁN LEANDRO TRIANA FERNÁNDEZ, CARLOS FELIPE ACEVEDO MONTOYA, ROBERTO CAMILO ANDRÉS SUAREZ ECHEVERRY y JOHANN ALEXIS AYALA ROZO contra SAYDE ESMERALDA ESPITIA MOLINA y JENNY KATERYN SOCHA ESPITIA, para que en el término de cinco días, las dos últimas, paguen:

1. A favor de FABIÁN LEANDRO TRIANA FERNÁNDEZ.

1.1. \$200'000.000, capital del pagaré CA 21119338.

1.2. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de setiembre 29 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. A favor de CARLOS FELIPE ACEVEDO MONTOYA.

2.1. \$300'000.000, capital del pagaré CA 21119342.

2.2. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de setiembre 29 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. A favor de ROBERTO CAMILO ANDRÉS SUAREZ ECHEVERRY.

3.1. \$100'000.000, capital del pagaré CA 21119343.

3.2. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de setiembre 29 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. A favor de JOHANN ALEXIS AYALA ROZO.

4.1. \$100'000.000, capital del pagaré CA 21119348.

4.2. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de setiembre 29 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría ofíciase a la DIAN, suministrándose la información de que allí se trata.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 ibídem, o como lo establece el artículo

8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez días para excepcionar.

Decretase el embargo del inmueble objeto de gravamen hipotecario identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1473774. Líbrese oficio a la oficina de registro respectiva.

Bastántesele a los profesionales en derecho Juan Camilo Luna Alvarez como apoderado principal y Jimmy Alexander Luna Alvarez como apoderado sustituto de los ejecutantes, en los términos y para las facultades del poder conferido; advirtiéndoles que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 75 del código general del proceso, «*en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*».

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c8b064f372a31ad2391502e34d2a9545c43e35399fa97ecba9101526fd55ba**

Documento generado en 14/08/2023 04:22:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00290 00

Conforme los artículos 368 y siguientes del código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la demanda instaurada por JOSÉ GUILLERMO ALFONSO GORDILLO, NINA JOHANNA RAMOS CORREAL, los menores NICOL y KEVIN ALFONSO GÓMEZ, representados por José Guillermo Alfonso Gordillo, y la menor ANNA VIOLETA CRUZ RAMOS, representada por Nina Johanna Ramos Correal, contra ROGELIO PEÑA CASTAÑEDA, RADIO TAXI AEROPUERTO SA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, la que debe tramitarse como proceso verbal (art. 368 C.G. del P.).

De ella y sus anexos, se ordena correr traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días (art. 369 ibídem).

La parte actora proceda como lo prevén los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como los dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022

2. Conforme lo prevé el artículo 154 del código General del Proceso, se CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por JOSÉ GUILLERMO ALFONSO GORDILLO, NINA JOHANNA RAMOS CORREAL y los menores NICOL y KEVIN ALFONSO GÓMEZ, representados por José Guillermo Alfonso Gordillo, y la menor ANNA VIOLETA CRUZ RAMOS, representada por Nina Johanna Ramos y por tanto, los referidos beneficiarios con esta figura procesal, *“(..) no estarán obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.”*

En consecuencia, decrétese la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas VDI-166, denunciado como de propiedad del demandado ROGELIO PEÑA CASTAÑEDA. Ofíciase a la oficina de tránsito correspondiente.

En igual sentido decrétese la inscripción de la demanda sobre los inmuebles que se identifican con matrículas inmobiliarias 50S-768630, 232-12258, 232-49321, 232-49322 y 366-27022 denunciados como de propiedad de ROGELIO PEÑA CASTAÑEDA. Ofíciase a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda de cara al escrito genitor.

Decrétese la inscripción de la demanda sobre los inmuebles que se identifican con matrículas inmobiliarias 370-324083 y 307-52807 denunciados como de propiedad de RADIO TAXI AEROPUERTO SA. Ofíciase a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

Bastántesele a la profesional en derecho Clayder Liss Suarez Briceño, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed400f8bbb0dd7b0ab780d09f091bfe6c3a77b7e4a393a2b75822d1c0d333953**

Documento generado en 14/08/2023 04:23:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)  
Expediente 1100131030232023 00255 00

Conforme lo regla el artículo 593 CGP, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que GOLDEN OPERACIONES SAS tenga en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares allegada al infolio. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$1.600'000.000 M/cte.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f038e7e8773cb290e1fc86888147f2b87f483e564b46cf62befee262a4084a**

Documento generado en 14/08/2023 04:23:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)  
Expediente 1100131030232023 00255 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar orden de pago a favor de INGENIERÍA Y TELECOMUNICACIONES SAS contra GOLDEN OPERACIONES SAS, para que en el término de cinco (5) días, ésta última pague:

1. El capital de las facturas que a continuación se relacionan:

	<b>NO. DE FACTURA.</b>	<b>VALOR FACTURA.</b>	<b>FECHA DE EXIGIBILIDAD</b>
1	C33340	\$172'023.355	Diciembre 16 de 2022
2	C33341	\$22'342.568	Diciembre 16 de 2022
3	C34347	\$29'329.195	Marzo 26 de 2023
4	C34348	\$34'981.276	Marzo 26 de 2023
5	C34349	\$174'023.354	Marzo 26 de 2023
6	C34350	\$87'296.650	Marzo 26 de 2023
7	C34351	\$33'012.144	Marzo 26 de 2023
8	C34352	\$104'470.654	Marzo 26 de 2023
9	C34631	\$33'012.144	Mayo 13 de 2023
10	C34633	\$19'989.702	Mayo 13 de 2023
11	C34634	\$12'996.081	Mayo 17 de 2023
12	C34635	\$12'002.277	Mayo 17 de 2023

2. Los intereses de mora liquidados sobre los anteriores capitales a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría ofíciase a la DIAN, suministrándose la información de que allí se trata.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 ibídem, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

Bastantéesele al profesional en derecho Mauricio Betancourt Castro, como apoderado de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

(2)

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50eb8160d479e0536f2de3bea62cb35eca9750eebf6c0225f70bd92bd2d815d1**

Documento generado en 14/08/2023 04:24:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00225 00

De cara al informe secretarial que precede y a la solicitud elevada por el apoderado de la entidad ejecutante a posición 30 del cuaderno principal, teniendo en cuenta que el término de suspensión decretado en interlocutorio de abril 10 de 2023 se encuentra vencido, se dispone continuar con el trámite.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada se encuentra notificada por conducta concluyente del auto de apremio, por secretaria contabilícese el término con el que cuenta este extremo para excepcionar; una vez vencido, ingrésese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f9a47764e8ac1e901d14b0b705d2f5153d2df634110441f1366619647253de**

Documento generado en 14/08/2023 04:24:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00360 00

Obre en autos el despacho comisorio 032 sin diligenciar por el juzgado 34 civil municipal de esta ciudad, como se aprecia en la carpeta vista a posición 20 del expediente, la que se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a las partes para que informen al despacho sobre el acuerdo conciliatorio al que hace referencia el juzgado comisionado, y que dio pie a que no adelantar la diligencia encomendada según el auto de julio 11 de 2023 de la referida sede judicial; lo anterior como quiera que no se encuentra incluido en las presentes diligencias.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8e7293efa40303bc0a0c8cf7fe499cdf5e264e68ac6cdcae489663b82019b3**

Documento generado en 14/08/2023 04:25:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**